

Recomendación 19/2010  
Guadalajara, Jalisco, 6 de octubre de 2010  
Queja 8268/09/I

Asunto: violación del derecho a la vida, a la dignidad humana, a la legalidad y  
a la integridad, y seguridad personal.

Licenciado Miguel Castro Reynoso  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

### Síntesis

*Por la noche del 19 de agosto de 2009, dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DGSPT) arrestaron al ahora finado [agraviado], al decir de ellos, porque habían recibido un reporte del servicio del Centro Integral de Comunicaciones 4353 en el que se informaba que en una finca de la calle [...], de la colonia El Álamo, un hombre intentaba robar accesorios de un vehículo. Cuando llegaron al lugar, uno de los dos policías detuvo y aseguró con los aros aprehensores al agraviado (finado), y lo entregó a otro elemento policiaco para que éste lo trasladara y remitiera al Juzgado Administrativo ubicado en la base central de la citada corporación. Después de transcurridos 20 minutos, el policía que detuvo al quejoso recibió llamada telefónica donde le referían que no podían aceptar al detenido en la base central porque se encontraba bastante intoxicado. Ante esta situación, acudió a la base central y les ordenó a los ocupantes de la unidad policial TP-104 que aseguraran de otra manera al detenido, ya que se encontraba esposado de manos y pies con los aros aprehensores, pero éstos le manifestaron que por orden del juez municipal y la médico de guardia se le asegurara de esa forma, por lo que esta última intervino y dijo que el detenido no sentía dolores, ya que se encontraba intoxicado. Por ello, ordenó de nuevo retirarle los aros aprehensores de los pies y trasladarlo a los servicios médicos municipales, de donde después de transcurridos quince minutos informaron por teléfono que el detenido había fallecido en la caja de la referida unidad policial y fuera de los servicios médicos municipales.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV y 48, de la Ley de la CEDHJ; 120 y 121 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del presente caso por la violación del derecho humano a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que investigó y analizó la queja 8268/09, iniciada de manera oficiosa en favor del ahora finado, en contra de la doctora Martha Leticia Márquez Cortez, médica de guardia, y de Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos adscritos al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de agosto de 2009 se inició de oficio el acta de investigación 20/2009, basada en una nota radiofónica de *Notisitema.com*, en su página de Internet, con el encabezado: “Investigan muerte de hombre tras ser detenido por policías de Tlaquepaque”. La nota informaba que agentes del área de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJEJ), investigaban la muerte de un hombre que había fallecido luego de ser detenido por policías de Tlaquepaque.

Los oficiales reportaron que al momento de su detención el sujeto comenzó a golpearse en la cabeza contra la patrulla, por lo que fue trasladado a la Cruz Verde Marcos Montero Ruiz, donde supuestamente murió. Este evento dio origen a la indagatoria para determinar si los policías tenían alguna responsabilidad.

2. El 28 de agosto de 2009, mediante acta de investigación en las instalaciones de los Servicios Médicos Forenses (Semefo) de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), personal de este organismo hizo constar que por los hechos que se investigan se abrió el acta ministerial [...], de la cual se extrajeron los nombres de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y que pertenecen a los Servicios Médicos Forenses, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DSPT).

3. El 31 de agosto de 2009 se le solicitó al director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, que les hiciera a los elementos involucrados el requerimiento de su

informe de ley; al encargado del área de Homicidios Intencionales de la PGJE, se le pidió que enviara copias certificadas del acta [...], elaborada por el agente del Ministerio Público adscrito al Semefo, así como las copias certificadas de la averiguación previa que se abrió con motivo de los hechos que nos ocupan; y al jefe del Semefo, copias certificadas del resultado de la necropsia practicada al cuerpo de [agraviado].

4. El 10 de septiembre de 2009 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/0448/2009, signado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, al que adjuntó el oficio 91635/09/12CE/01MF, que corresponde a la autopsia [...], practicada a [agraviado], de la cual se deduce que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

5. El 23 de septiembre de 2009, a petición del contralor del IJC, este organismo calificó en definitiva y como reservada toda la documentación que tuviera relación con los hechos que se investigan en la queja, así como la documentación solicitada al IJCF.

6. El 30 de septiembre de 2009 se recibió el oficio DH-331-2009, por medio del cual los policías involucrados, Ramón Jiménez Vázquez, José Raúl Casillas Martínez y Juan Luis Bayona Barrón, remiten la respuesta solicitada. Le pidieron a este organismo que desde ese momento se les tuviera por rendido su informe de ley y ofrecidas como pruebas el oficio 163 AA/2009, que corresponde a la tarjeta de Control de Servicios, así como al parte médico de lesiones 116776 elaborado por personal de Servicios Médicos Municipales.

7. El 2 de octubre de 2009 se recibió el oficio 88906/2009/12CE/21LQ, signado por los peritos químicos del IJCF, en el cual emiten el dictamen químico de lechos unguales, basado en los análisis de las muestras tomadas a los dedos del referido, en busca de filamentos, cabellos, fibras, y tejidos biológicos. No se presentaron residuos de origen hemático (sangre). Se tiene también el oficio 76765/2009/12CE/01, donde se informa sobre la fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver.

8. El 7 de octubre de 2009 se recibió el oficio 2109/2009, signado por el encargado

de la dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual adjuntó copia del acta de hechos [...], en la que se aprecia el dictamen químico de marchas toxicológicas en muestras de sangre obtenida a partir de la autopsia practicada al cuerpo del aquí agraviado, cuyo resultado fue negativo en cuanto a la presencia de metabolitos de drogas de abuso.

9. El 13 de octubre de 2009 se advirtió que los hechos investigados podían constituir violaciones de derechos humanos, por lo que se remitió el original del acta de investigación al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, para que él iniciara la queja.

10. El 15 de octubre de 2009 se recibió el oficio DH-349/2009, signado por el policía Gildardo Guzmán Martínez, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo.

11. El 19 de octubre de 2009 se admitió la queja 8268/09/I, se tomaron en cuenta los informes rendidos por los servidores públicos involucrados y se les requirieron sus informes a quienes faltaban de rendirlos.

12. El 5 de noviembre de 2009 se recibió el oficio DH-386/2009, signado por el policía Jesús Eliseo Berber Vázquez, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado.

13. El 12 de noviembre de 2009 se abrió un periodo probatorio y se señaló fecha para el desahogo de las testimoniales.

14. El 11 de noviembre de 2010, mediante acta de investigación se recibió el informe de servicio rendido por la médica de guardia que atendió al aquí agraviado cuando estuvo detenido en la base central de dicha corporación; la tarjeta informativa 2144 de la citada Dirección de Seguridad Pública; el parte de vigilancia S-2143/2009, del turno nocturno y el informe rendido por parte del segundo comandante, del 20 de agosto de 2009.

15. El 5 de noviembre de 2009 se recibió el oficio DH-387/2009, signado por el elemento operativo Miguel Ángel Trejo Hernández, por medio del cual rindió su informe de ley, y adjuntó las pruebas que podían favorecerle.

También se recibió el oficio DH-388/2009, signado por la médica de guardia Martha Leticia Márquez Cortez, por medio del cual rindió su informe de ley y demás pruebas que podían favorecerle, así como la documental consistente en la valoración médica con el número de folio 116776, del 19 de agosto de 2009.

En la misma fecha se recibió el oficio sin número signado por Víctor Hugo Godoy Padilla, juez municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe de ley.

16. El 17 de noviembre de 2009, personal de este organismo se trasladó al patio de vehículos de seguridad pública de Tlaquepaque, donde se encontraba la unidad TP-104, donde perdió la vida [agraviado] y se tomaron fotos para valorar las dimensiones de la caja del vehículo. Uno de los visitantes participó en la reconstrucción de los hechos actuando como supuestamente lo hizo el agraviado, con el fin de determinar si él mismo pudo haberse causado las lesiones reveladas por la autopsia. También se entrevistó al comandante Miguel Ángel Trejo, quien refirió que el día de los hechos él no estuvo presente, pero le informaron por radio que una persona detenida, agresiva y con ingesta de alcohol y drogas había muerto cuando la llevaban a los servicios médicos.

17. El 18 de noviembre de 2009 compareció el policía José Raúl Casillas Martínez, quien aportó a este organismo el video tomado a las 20:15 horas, con un teléfono celular marca Ericson K790, en el patio central de la citada corporación. El 19 de agosto de 2009, en el cual se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

18. El 3 de diciembre de 2009 se recibieron los siguientes documentos:

I. Oficio DH-425/2009, signado por Jesús Eliseo Berber Vázquez, policía de línea de la DSPT, mediante el cual ofreció el testimonio de [testigo 1], policía de línea de la citada corporación, la grabación del video del circuito cerrado de televisión instalado en el patio central el día que sucedieron los hechos; las presunciones legales y humanas que le favorezcan, y la instrumental de actuaciones que se agregaron a la presente queja.

II. Oficio DH-426/2009, signado por Juan Luis Bayona Barrón, policía de línea de la corporación mencionada, en el cual ofreció como medio de prueba el testimonio de su colega [testigo 2], una consistente en una grabación efectuada en el mismo sitio por el mismo circuito cerrado, el mismo día de los hechos; las presunciones legales y humanas que le favorecieran y la instrumental de actuaciones, integradas a las constancias de la presente queja.

III. Oficio DH-427/2009, signado por Miguel Ángel Trejo Hernández, comandante de la referida institución, en el cual ofreció como medio de prueba las presunciones legales y humanas que le favorecieran y la instrumental de actuaciones, las que fueron integradas a las constancias de la presente queja.

IV. Oficio DH-428/2009, signado por el policía de esa misma corporación José Raúl Casillas Martínez, quien ofreció como medio de prueba el testimonio de otro de los policías, [testigo 2], la misma grabación ya citada, además de otra en formato 3gp con una duración de 4 minutos, capturada mediante teléfono celular, Marca Sony Erikson K790, junto con diversas pruebas que se agregaron al expediente de la queja.

V. Oficio DH-451/2009, signado por el policía Ramón Jiménez Vázquez, de la misma corporación aludida, en el cual ofreció como medios de prueba las presunciones legales y humanas que le favorecieran y la instrumental de actuaciones, que ya obran integradas a la presente queja.

VI. Oficio T-3029/2009, firmado por el jefe de Comunicación e Información de esa misma Dirección mediante el cual comunica al subdirector operativo que la grabación del circuito cerrado del patio central del día 19 de agosto de 2009, permanece sólo 14 días guardada en la memoria y que por tal motivo no le era posible enviar dicha información.

VII. Oficio DH-458/2009, signado por el policía de línea Gildardo Guzmán García, con el cual ofreció las presunciones legales y humanas que le favorecieran y la instrumental de actuaciones, así como la testimonial del policía [testigo 3].

19. El 13 de enero de 2010, se recabó el testimonio de [testigo 3], sub comandante de la DSPT, ofrecido por Gildardo Guzmán Martínez y Jesús Eliseo Berber Vázquez. En la misma fecha, José Raúl Casillas Martínez y Juan Luis Bayona Barrón, policías de línea, manifestaron que su testigo [testigo 2], segundo comandante, no podía presentarse a rendir su testimonio.

20. El 13 de enero de 2010 compareció ante este organismo el policía de línea Gildardo Guzmán Martínez, para ampliar su informe rendido el 15 de octubre de 2009 mediante oficio DH-349/2009.

21. El 19 de abril de 2010, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con los artículos 66, 68 y 73 de la Ley de esta Comisión, se ordenó elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta de investigación suscrita por personal de este organismo el 31 de agosto de 2009, donde se recaba el testimonio del encargado de seguridad del coto privado donde fue detenido el ahora occiso. Refirió que de los hechos no se había dado cuenta, pero escuchó que unos vecinos decían que a [agraviado] lo habían golpeado los colonos y otros decían que habían sido los policías por haber dañado un vehículo.

2. Necropsia 1782/2009, practicada al cadáver de [agraviado] el 20 de agosto de 2009, el cual presentó lesiones producidas por agente contundente; luxación articular del hombro derecho; equimosis en hombro derecho; equimosis en antebrazo derecho y muñeca izquierda, de 0.5 por 0.5 a 9 x 6 centímetros de extensión; excoriación dermoepidérmica en antebrazo derecho, tercio proximal, de 11 x 5 centímetros de extensión; equimosis en rodilla izquierda, de 4 x 3.5 centímetros de extensión; marcas de sujeción en muñecas y tobillos, de 15 x 1.5 centímetros, 16 x 1.3, 22.5 x 2 y 23 x 2.5 centímetros de extensión, respectivamente. Abiertas las cavidades, se encontraron en el cráneo, previa incisión del cuero cabelludo a través de la línea biauricular, tres hematomas epicraneales localizados, el primero, en la región frontoparietal derecha, de 10 x 9 centímetros de extensión; el segundo, en la región parietotemporal derecha, de 14 x

11 centímetros de extensión, y el tercero en la región parietotemporal izquierda, de 10 x 9 centímetros de extensión. De esto se dedujo que la muerte del agraviado se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

3. En informe rendido mediante el oficio DH-317/2009 por Ramón Jiménez Vázquez, policía primero, quien mencionó que al recibir un reporte del servicio del Centro Integral de Comunicaciones número 4353 llegaron a la finca [...], interior [...], de la calle [...], de la colonia El Álamo, en la unidad TP-103 donde observaron a tres hombres sobre la espalda de otro a quien señalaban que había causado daños a un vehículo y que observó que el sometido se encontraba alterado y nervioso. El segundo comandante lo aseguró y lo llevó a la unidad TP-104, y los otros policías se retiraron para remitir el servicio. Cerca de veinte minutos después, le dijeron por radio al comandante Gildardo Guzmán que la doctora de guardia Marta Leticia Márquez Cortés les manifestó que el detenido no podía permanecer en los separos. Por ello se dirigieron al edificio central y al llegar se percataron de que junto de la unidad la unidad se encontraban el abogado de guardia, la doctora de guardia y los policías José Raúl Casillas Martínez y Juan Luis Bayona Barrón y que el detenido gritaba incoherencias y profería palabras altisonantes, y que cuando el segundo comandante interrogó a la doctora ésta mencionó que el detenido presentaba una intoxicación mixta, por lo que necesitaba atención en la Unidad de Servicios Médicos Municipales. Le dijo que durante su revisión se había golpeado por lo que el segundo comandante le ordenó que les diera apoyo en el traslado del detenido. Dice Ramón Jiménez Vázquez que cuando iba en la caja de la unidad, trató siempre de impedir que se golpeará en la cabeza con la pared de la caja, y así lo mantuvo hasta que llegaron a la unidad de servicios médicos donde su compañero José Raúl Casillas Martínez ingresó a la unidad para requerir apoyo, pero le dijeron que no tenían lugar para atender al detenido. Transcurridos veinte minutos fuera del edificio, el detenido se tranquilizó y presentó una palidez en su piel, por lo que el compañero Juan Luis Bayona se dirigió al personal de paramédicos y uno de ellos, al revisarle sus signos vitales, manifestó que no tenía pulso, por lo que de inmediato lo ingresaron en el área de *shock*, donde no advirtieron signos vitales.

4. Tarjeta de control de servicio, signada por el comandante Ramón Silvestre Macías Davis, jefe del área en la cual se asentó que el gobernado fue detenido por



droga, por agresivo y por daños a un vehículo Monza.

5. Parte de lesiones 116776 signado por la médica de guardia Marta Leticia Márquez Cortés, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque, la cual precisó que a la exploración física el detenido presentaba signos severos de intoxicación clínica mixta; que no presentaba huellas de violencia física externa recientes, que no podía permanecer en celdas, por lo cual había solicitado telefónicamente el apoyo al hospital y se lo llevaron a la unidad de servicios médicos de Tlaquepaque, y manifestó que durante su revisión el agraviado se agredía y decía incoherencias.

6. Informe rendido mediante oficio DH-327/2009 por el policía de línea José Raúl Casillas Martínez, quien refirió que el día de los hechos se encontraba de servicio en la unidad TP-104 en compañía de Juan Luis Bayona Barrón, y al acudir al referido servicio observaron que la unidad TP-103 había llegado primero que ellos y que el segundo comandante les había ordenado encargarse del traslado del detenido a barandilla, por lo cual subieron a éste a la unidad y lo aseguraron a la barra de seguridad. Como lanzaba patadas, lo aseguraron de los pies, a fin de evitar que se lesionara y lesionara a su compañero Bayona Barrón. Una vez que estuvieron en el patio central se acercaron el abogado de guardia Víctor Hugo Godoy Padilla y la doctora Marta Leticia Márquez. El abogado indicó que no podía recibir al detenido por agresivo y la doctora, al apoyar a su vez esta negativa, realizó una llamada telefónica a la unidad de servicios médicos para que atendieran al detenido de inmediato. José Raúl Casillas dice en su informe que en ese instante el detenido se comportó de manera serena y tranquila, por lo que decidieron quitarle los aros aprehensores, pero volvió a comportarse agresivo y trató de brincar de la caja de la unidad. Fue controlado con el apoyo de los compañeros de guardia y la doctora y el abogado de guardia ordenaron que fuera asegurado nuevamente, por lo que el policía Berber sujetó los pies del detenido. Luego se presentó el segundo comandante Gildardo Guzmán y ordenó su traslado a los servicios médicos, para lo cual lo custodiaron Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez. Al llegar al puesto de socorros, José Raúl Casillas se dirigió con el médico Iván Hernández Jáuregui, quien ya conocía la situación, y le dijo al policía José Raúl que no tenían lugares disponibles, por lo que esperaron 20 minutos fuera del edificio y después Bayona Barrón pidió un paramédico, ya que el detenido dejó de moverse. Al tocarle el cuello varias veces, notó que no presentaba

signos vitales. Después fue ingresado al área de choque, donde les informaron que había dejado de existir, sin conocer las causas de su muerte.

7. El folio 0167, del Departamento de Telecomunicaciones del control de servicios, en el cual se asentó que al detenido no pudieron recibirlo por su grado de intoxicación y que también les informaron que había muerto en los servicios médicos.

8. Informe rendido mediante oficio DH-328/2009 por el policía de línea Juan Luis Bayona Barrón, donde éste refiere que el día de los hechos atendieron un reporte de radio para que acudieran al lugar referido y que el segundo comandante le ordenó que trasladaran el servicio a base central. Dice Luis Bayona que al asegurar al detenido a la barra de seguridad se comportó agresivo y que por ello José Raúl Casillas Martínez lo aseguró de los pies. Al llegar al patio de base central, el abogado de guardia y la doctora le preguntaron sus datos y él se los proporcionó, por lo que el abogado, al observar que mostraba lucidez, ordenó que le quitaran la esposa, lo cual llevó a cabo José Raúl Casillas Martínez. Luego de que el detenido trató de lanzarse de la unidad, el compañero Berber lo sujetó del cuerpo y lo esposó de nuevo a la barra de seguridad por sugerencia del abogado y de la doctora. Posteriormente se presentó el segundo comandante Gildardo Guzmán y le ordenó a Ramón Jiménez Vázquez que apoyara en el traslado a los servicios médicos. Una vez en dicho lugar, José Raúl Casillas entró y al salir les informó que no podían atender al detenido. Después de veinte minutos descendió de la caja de la unidad donde custodiaban al detenido y se dirigió al médico Iván Hernández Jáuregui, a quien le mencionó que el detenido estaba mal. En tono molesto, el médico le informó que no había camillas. Juan Luis Bayona dice en su informe que cuando regresó a la unidad le preguntó a Ramón Jiménez Vázquez cómo seguía el detenido y que éste le contestó que tranquilo. Cuando el que informa se le acercó y observó que ya no tenía signos vitales, solicitó el apoyo de un paramédico, el cual le reiteró que no contaba con signos vitales. Debido a ello, lo trasladaron al área de choque, donde les informaron del deceso del detenido.

9. Oficio 88906/2009/12CE/21LQ, correspondiente al dictamen químico de lechos unguales, practicado a [agraviado]. Se tomaron muestras de tejido de los dedos para verificar la existencia de filamentos, cabellos, fibras, tejidos biológicos y células de piel, y no se hallaron residuos de sangre.

10. Oficio 76765/2009/12CE/01, correspondiente al informe sobre la fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, en el cual se observan imágenes fotográficas del cuerpo en el área de choque en la Cruz Verde ubicada en Marcos Montero Ruiz, colonia El Álamo. Las fotografías muestran surcos en ambas muñecas y pies, así como heridas de forma irregular y excoriaciones en rodilla izquierda, antebrazo derecho, y en el dorso de mano derecha.

11. Copias certificadas del acta de hechos [...], signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2/C de hechos de sangre dolosos, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, consistentes en la siguiente documentación:

a) Declaración ministerial de los policías Raúl Casillas Martínez, Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez, quienes custodiaron el traslado del ahora occiso en la unidad TP-104. Sus declaraciones son coincidentes en el sentido de que el ahora occiso, al asegurarlo a la barra de seguridad de la unidad se movía de un lado a otro, que estaba inquieto y agresivo y que se jalaba los brazos, lo que le causaba lesiones en las muñecas y pies, y que cuando lo trasladaron al puesto de socorros, aún seguía moviéndose bruscamente y dándose de golpes, lo cual trataban de evitar sin lograrlo.

b) Declaración ministerial de dos testigos, quienes dijeron haber escuchado y observado que un hombre estaba sentado en la cochera de uno de sus vecinos y que al acercarse se portó agresivo, lo sometieron boca abajo y después llegó la policía de Tlaquepaque, quienes aseguraron al detenido, sin que éste dejara de estar inquieto y agresivo.

c) Declaración ministerial de dos comparecientes, quienes manifestaron que una persona daba vueltas en torno a un vehículo de su propiedad, y que le causó daños. Dicen que al reclamarle su actitud, éste se mostró agresivo y gritaba incoherencias, tratando de lesionar a uno de los comparecientes. Los vecinos, al escuchar los gritos del ahora occiso, le prestaron ayuda y lo pusieron boca abajo, hasta que llegaron los policías municipales, quienes lo esposaron y se lo llevaron detenido.

d) Parte de cadáver extendido a las 00:15 horas del 20 de agosto de 2009, en el

cual se presenta:

Cadáver sexo masculino, en aparente buen estado nutricional; con moderada rigidez cadavérica y livideces en las partes posteriores del cuerpo; con lesiones producidas por agente contundente, consistente en una luxación del hombro derecho; varias equimosis diseminadas en el hombro derecho, antebrazo derecho y muñeca izquierda, que oscilan de 5x .5 a 9x6 centímetros de extensión y dos excoriaciones localizadas: la primera en el antebrazo derecho, tercio proximal, de 11 x 5 centímetros de extensión y la segunda en la rodilla izquierda, de 4 x 3.5 centímetros de extensión; así como huella de sujeción en las muñecas y los tobillos, de 15 x 1.5, 16 x1.3, 22.5x 2 y 23 x 2.5 centímetros de extensión respectivamente se realiza autopsia medico legal. Firma Doctor José Gilberto Hernández Zaragoza.

e) Declaración del 20 de agosto de 2009 a cargo de una compareciente que identificó el cadáver, quien refirió ser hermana del ahora occiso y dijo que éste no consumía drogas, pero que sí ingería bebidas embriagantes. También manifestó que no tenía antecedentes penales.

f) Dictamen químico de alcoholemia registrado con el oficio 88908/09/12CE/07LQ, practicado al cuerpo de [agraviado], en el cual se concluyó que no había ingerido alcohol.

g) Dictamen toxicológico practicado al cuerpo del agraviado mediante el oficio 88915/09/12CE/13LQ, en el cual se concluyó que en la muestra de sangre no se encontraron metabolitos de drogas de abuso.

12. Informe rendido por el policía Gildardo Guzmán Martínez, en el cual refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, tres hombres se encontraban sobre la espalda de otro a quien el policía aseguró con los aros aprehensores y lo entregó a la unidad TP-104, integrada por sus compañeros Juan Luis Bayona Barrón y José Raúl Casillas Martínez. Manifestó también que al momento de asegurar al detenido no observó que tuviera lesión alguna, pero que observó que estaba esposado de ambas manos y del pie derecho a la barra de seguridad de la unidad referida y que le ordenó al elemento Juan Luis que le quitara el aro aprehensor del pie, ya que no era la forma correcta de asegurarlo, y que después José Raúl Casillas condujo la unidad a la base central y Juan Luis Bayona fue quien custodió al detenido en la

caja de la unidad. Aproximadamente veinte minutos después recibió llamada por celular donde le informaban que el abogado de guardia no quería aceptar al detenido porque se encontraba intoxicado y que al llegar a la base central observó que junto a la unidad se encontraban los policías de línea descritos, el juez municipal y la médica de guardia, y que observó que el detenido se encontraba en la caja de la patrulla asegurado de manos y pies con aros aprehensores y que les llamó la atención cómo estaba esposado, ya que se quejaba constantemente. José Raúl Casillas le informó que el juez municipal y la médica de guardia ordenaron sujetarlo así, y que al decirle al juez de barandilla que no era la forma correcta de asegurarlo, la doctora de guardia dijo que no sentía los dolores por el grado de intoxicación que presentaba. Les ordenó quitarle los aros aprehensores de los pies, lo cual llevó a cabo José Raúl Casillas Martínez. Después la doctora le informó que iban a trasladarlo a la unidad de servicios médicos, para lo cual se ordenó a su chofer Ramón Jiménez Vázquez apoyar al policía Juan Luis Bayona Barrón en el control de la persona detenida. Aproximadamente quince minutos después se comunicó con el policía José Raúl Casillas, quien le informó que el detenido había fallecido en la caja de la camioneta.

13. Informe del policía de línea Jesús Eliseo Berber Vázquez, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en el patio central tomando datos de los detenidos y que cuando se acercó al aquí agraviado observó que forcejeaba para quitarse los aros aprehensores y tiraba bastantes puntapiés y que por su seguridad le sujetó los pies con sus dos manos y que luego la doctora de guardia sugirió que fuera trasladado a los servicios médicos, a quien llevaron en la unidad TP-104.

14. Informe del 19 de agosto de 2009, signado por la doctora Martha Leticia Márquez Cortez, en el que informa al coordinador del Área Médica que el día de los hechos se le notificó que debía revisar a una persona detenida en una patrulla, cuya agresividad imposibilitaba su atención en el área medica. Al acercarse a la patrulla, observó un hombre semiinconsciente que respondió agresivamente al interrogatorio, pero a quien observó orientado, semiinconsciente, con lengua letárgica, soporoso, con taquicardia, agitado, con pupilas dilatadas sin respuesta a la luz. No se apreciaron lesiones físicas externas aparentes, por lo que se diagnosticó con intoxicación severa mixta. El detenido confirmó que había bebido tequila, whisky, cerveza, pastillas, base y cocaína, por lo que se recomendó el traslado a los servicios médicos municipales para su atención. El médico de

guardia Marcos Iván respondió que no podían atenderlo por exceso de trabajo, y le sugirió que solicitara a los paramédicos solución glucosada, polivitaminas y Naloxona, y que en cuanto lo controlaran lo enviaran a dichos servicios médicos. Se le informó que ya lo habían enviado, y a las 22:00 horas comunicaron que había fallecido en el traslado.

15. Tarjeta informativa 2144, del 19 de agosto de 2004. Trata sobre un hombre muerto en los servicios médicos municipales que había sido detenido a petición de parte, a quien habían sometido entre dos personas y que al llegar a la base central fue diagnosticado por la doctora de guardia con intoxicación mixta, por lo que solicitó que fuera trasladado a los servicios médicos municipales.

16. Informe rendido por el segundo comandante Gildardo Guzmán Martínez al subdirector operativo de la DSPT. Refirió que el policía Casillas Martínez le informó que el juez municipal, por recomendación del médico de guardia no quería aceptar al detenido porque se encontraba intoxicado y que al llegar a la base central observó que éste iba mal esposado, por lo que ordenó que lo aseguraran de forma correcta. Ordenó su traslado a la unidad de Servicios Médicos, y le dijo a su chofer Ramón Jiménez Vázquez que apoyara al policía Juan Luis Bayona Barrón para que controlaran al detenido durante el traslado. Cerca de quince minutos después se comunicó con el policía José Raúl Casillas, a quien le informó que el detenido había fallecido en la caja de la camioneta.

17. Informe rendido ante este organismo por el juez municipal en turno. Dijo que el día de los hechos atendió a una persona detenida a la que no pudo recibir por su agresividad y refirió haber consumido vino, cerveza y droga. Por su estado de intoxicación severa se ordenó trasladarlo a los servicios médicos municipales. Dijo que sólo en un momento en que se le vio tranquilo se le retiraron las esposas de las manos, pero después comenzó a agredirse, por lo que decidieron asegurarlo de nuevo.

18. Fotografías tomadas con motivo del acta circunstanciada elaborada el 17 de noviembre de 2009 a la unidad TP-104, en las que un visitador de este organismo se hizo esposar de manos a la barra de seguridad de la unidad, tal como aseguraron al detenido, para determinar si era posible que éste se hubiera causado las lesiones que presentó en la cabeza y manos.

19. Acta de transcripción y descripción del audio y video tomado con el teléfono celular marca Sony Erikson, modelo K790, a las 20:15 horas del 19 de agosto de 2009, en las instalaciones de la base central de la DSPT, con motivo de la investigación de la queja 8268/2009, del que se desprende que el detenido fue objeto de burlas y vejaciones por parte de los servidores públicos. También se observa que el detenido se encuentra esposado de forma incorrecta de un costado a otro de la unidad de pies y manos a la barra de seguridad de la unidad.

20. Pruebas ofrecidas por el elemento Jesús Eliseo Berber Vázquez, consistentes en la grabación de las cámaras del circuito cerrado de video del patio del edificio central, grabadas a su vez en un teléfono celular, el cual obra en actuaciones. Se cuenta también con el testimonio de [testigo 1], quien manifestó que el día de los hechos vio ingresar una unidad al patio central, y que el policía Berber recabó los datos del servicio. Como vio que Eliseo Berber se tardaba en regresar, se dirigió a la patrulla ubicada en el patio central y observó que José Raúl Casillas Martínez y Juan Luis Bayona Barrón se encontraban a los costados de dicha unidad, y en la parte trasera estaban el juez calificador y la médica de guardia, de los cuales desconoce sus nombres, y escuchó que ambos le preguntaron sus datos generales. El detenido contestó que había ingerido vino y “perico” en ese momento la médica les dijo a los policías que no podían atender al detenido por su estado de intoxicación y que tenían que trasladarlo a Servicios Médicos para estabilizarlo. También escuchó hablar a los policías por radio con el comandante en turno para informarle lo que ella les había dicho, y el comandante les manifestó que esperaran su llegada a la corporación. Cuando llegó, escuchó ordenar al comandante que le retiraran las esposas y lo sujetaran con una franela o un fajo para que no se siguiera lastimando. Dicha orden no se cumplió, porque al parecer no escucharon al comandante. Después escuchó que la médica y el juez insistieron en que se llevaran esposado al detenido a los Servicios Médicos para que no fuera a ocasionarse un daño mayor. El comandante Gildardo le ordenó al policía Ramón Jiménez Vázquez que acompañara a sus compañeros a los Servicios Médicos Municipales. En eso observó que Ramón y Bayona se subieron a la caja de la unidad y Raúl Casillas fue quien condujo. Después de unos treinta minutos escuchó por radio que el detenido al que conducían a los Servicios Médicos había perdido la vida.

23. Pruebas ofrecidas por José Raúl Casillas Martínez y Juan Luis Bayona Barrón, consistentes en la grabación de las cámaras de circuito cerrado del patio del edificio central y el video en formato 3GP tomado mediante el teléfono celular marca Sony Erikson modelo K790, a las 20:15 horas del 19 de agosto de 2009. En cuanto al testimonio de [testigo2], quedó desierta dicha prueba, ya que mediante acta de comparecencia del 13 de enero de 2010, los policías dijeron que no podían aportar dicha probanza.

24. Escrito signado por el director de Seguridad Publica de Tlaquepaque, en el cual informó que no podía enviar el video de circuito cerrado del patio del edificio central del 19 de agosto de 2009, en virtud de que la memoria conserva sólo 14 días lo grabado.

25. Pruebas ofrecidas por los policías Gildardo Guzmán Martínez y Ramón Jiménez Vázquez, consistentes en las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones. El primero de ellos refirió que el 19 de agosto de 2009, cerca de las 20:30 horas, al circular por la avenida Revolución se les ordenó trasladarse a un servicio en la calle [...], esquina con la calzada Córdoba, de la colonia El Álamo, en Tlaquepaque. El lugar donde acudieron era un coto privado, donde observó a cerca de cinco personas haciendo señas. Ingresó con la unidad, y observó que entre la cochera y la acera de una vivienda, tres hombres tenían boca abajo al ahora occiso, quien forcejeaba. En ese momento se aproximó al que estaba sometido, le tocó el hombro, le dijo que era de la policía, que se tranquilizara. [Agravado] se dejó esposar, se levantó, y Gildardo Guzmán lo tomó de ambos hombros y lo llevó con su compañero José Raúl Casillas Martínez, quien lo subió a la unidad TP-104. Posteriormente observó que estaba esposado de ambas manos y atado a uno de los tubos de la barra de seguridad con la pierna izquierda sujeta con aros aprehensores atada del tubo del lado contrario de la barra de seguridad. Le dijo a Juan Luis Bayona Barrón que le quitara el aro aprehensor del pie, porque no era la forma correcta de asegurarlo. Bayona le quitó el aro aprehensor y entrevistó al detenido, en quien observó que no traía lesión aparente alguna y contestó correctamente las preguntas. Después, José Raúl Casillas Martínez condujo la unidad y Bayona se hizo responsable de la seguridad del arrestado. Continuó su



recorrido y transcurridos cerca de veinte minutos, por radio le comunicaron que no querían recibir el servicio debido a que el agraviado en esta queja se encontraba muy intoxicado. Se dirigió a la Dirección General, y en el patio central observó que éste se encontraba esposado de manos y pies de un costado a otro gritando y forcejeando, por lo que de nuevo le preguntó a José Raúl Casillas Martínez por qué estaba asegurado de esa forma, y respondió que por órdenes del juez y la médica de guardia, entonces Gildardo Guzmán le ordenó a Raúl que le quitara los aros aprehensores y buscara otra forma de asegurarlo. Como no encontraron otra forma de atarlo, le ordenó a Ramón Jiménez Vázquez que apoyara a sus compañeros en el traslado del detenido a los Servicios Médicos Municipales.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

En el presente caso, a partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que los dos policías de la DGSPT y la médica de guardia adscrita a esa corporación, violaron con su actuar los derechos humanos a la vida, a la dignidad, así como la integridad y seguridad personal de [Agraviado].

#### DERECHO A LA VIDA

##### *Definición*

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

Fundamentación constitucional

ARTÍCULO 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su personal.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Algunas formas de violación

*Homicidio*

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular;
2. Realizada por un servidor público, o
3. Por otro particular con la tolerancia a la anuencia de éste.

Artículo 302: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

## Ejecución extrajudicial

- 1) La privación de la vida de una persona.
- 2) Ordenada o ejecutada por algún servidor público.
- 3) Con el objeto de sancionar a la persona por alguna conducta que haya realizado o se sospeche que sea el responsable, sin que medie debido proceso legal.

## Participación en el suicidio

- 1) Toda conducta consistente en prestar auxilio a otro para que se suicide.
- 2) Toda conducta por la que se induce a otro a que se suicide.

## Fundamentación en derecho interno

### Código Penal Federal

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Con base en lo que hasta aquí se ha vertido y analizado, esta Comisión concluye que la médica y los policías violaron el derecho a la vida de [Agravado], ya que en la autopsia se refiere que falleció por la contusión difusa de cráneo verificada dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

La médica municipal, cuando se lo presentaron para que lo revisara, trató un caso tan delicado de manera superficial, pues su trabajo se redujo a hacerle preguntas al detenido y de las respuestas agresivas por parte del agraviado extrajo el pretexto para no hacerle la revisión completa y profesional que requería. Debe tomarse en

cuenta que hubo en ella un temor infundado a ser agredida, ya que [Agraviado] se encontraba completamente inerte al estar asegurado con los aros aprehensores de pies y manos.

Este inconcebible grado de negligencia se comprueba con el dicho de los policías involucrados Juan Luis Bayona Barrón, José Raúl Casillas y Ramón Jiménez Vázquez (puntos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 17 de antecedentes y hechos, y 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 incisos a, d, e, f, g, así como 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28 y 29), quienes fueron coincidentes en afirmar ante esta Comisión y ante el Ministerio Público que el detenido, por órdenes de la médica de guardia, no podía recibir el servicio porque se encontraba con un cuadro de intoxicación severa mixta sólo porque él refirió haber ingerido alcohol y drogas, y fue la misma médica la que ordenó asegurarlo con los aros aprehensores de pies y manos.

Sin una auscultación formal que le diera la evidencia científica, la médica municipal expuso en el parte médico de lesiones 116776 que a la exploración física el detenido presentaba signos clínicos severos de intoxicación clínica mixta, que no tenía huellas de violencia física externa recientes, y anotó que debido a la conducta clínica que presentaba [Agraviado] se notificó que éste no podía permanecer en celdas y solicitó el apoyo al hospital por vía telefónica para llevarlo a la unidad de servicios médicos de Tlaquepaque. Después informó al coordinador del Área Medica que debido a la agresividad del paciente no era posible su revisión, y basada en que dentro de sus propias incoherencia, [Agraviado] dijo que se drogaba, ella emitió el diagnóstico clínico de intoxicación severa mixta y recomendó su traslado a los servicios médicos municipales, donde el médico Marcos Iván le dijo por teléfono que tenían demasiado trabajo y les faltaban las medicinas para estabilizarlo, por lo que tanto los paramédicos como los policías que custodiaban a [Agraviado] tuvieron que esperar, y en la espera éste dejó de existir (puntos 1,6, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 28, de antecedentes y hechos y 3, 5, 6, 8, 11 inciso a, así como 12, 13, 14, 16, 17, 28 y 29 de evidencias). Esto denota una doble negligencia, ya que no bastaba para determinar clínicamente un diagnóstico certero, prueba irrefutable de ello es que horas después del deceso, en el dictamen de alcoholemia practicado al cuerpo de [Agraviado] se concluyó que su sangre no contaba ni un miligramo de alcohol. De igual manera en el dictamen toxicológico no se encontraron metabolitos de drogas de abuso investigados (puntos 18 de antecedentes y hechos, y 13, inciso e y 14, inciso e, de evidencias).

Por su parte, los dos policías involucrados incurrieron en grave responsabilidad administrativa y penal al no cumplir su función de “custodiar” a los presuntos infractores de un delito brindándoles la atención que requieran y ajustándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales, los cuales se hallan previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en artículo 2 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Esto se desprende de la declaración ministerial y del informe rendido por los policías ante este organismo, en los cuales manifestaron que aunque el detenido estaba asegurado de pies y manos, seguía moviéndose bruscamente y, por consecuencia, seguía golpeándose en la cabeza, situación que trataron de evitar, pero que por su estado “inconveniente” no lo lograron totalmente (puntos 15, de antecedentes y hechos; y 13, incisos f y g; y 14, inciso d, de evidencias), así como en las lesiones que presentó el occiso cuando le fue practicada la necropsia, donde se precisó entre otras lesiones, que presentaba hematomas epricaneales, el primero en la región fronto parietal derecha, la segunda en la parieto temporal derecha, y la tercera en la parieto temporal izquierda, así también en dicha necropsia, se expuso que la muerte del occiso se debió por la contusión difusa de cráneo, lo cual aduce que no brindaron el servicio encomendado, consistente en custodiar adecuadamente al occiso, ya que resulta inconcebible e inverosímil, que en base a la posición y por la forma en que venía asegurado, haya logrado ocasionarse las referidas lesiones, y más aun, los policías superaban en número al occiso, aunado a que con la capacitación y adiestramiento policial que reciben, no tienen argumento válido que justifique su omisión al referir que por el estado inconveniente en que venía, no pudieron evitar que se golpeará. Lo que se traduce a una clara violación al derecho humano a la vida, incumpliendo también al derecho humano a la integridad y seguridad personal.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos

en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. (párrafo sexto)[ ...] Las actuaciones de las instituciones policiales se registrarán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...



A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores Públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de

un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

La transgresión del derecho humano a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública, es innegable que fue quebrantado por los servidores públicos involucrados, ya que su actuar no se ajustó a lo que les marca la ley, pues no prestaron el servicio con eficiencia responsabilidad honestidad y eficacia, lo que origino que el occiso se causara las lesiones con las consecuencias fatales que se conocen en la queja que de merito.

#### DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

#### Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

#### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



[...]

#### Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual puntualiza que la comunidad internacional lo ha reconocido y no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Esta Comisión advierte que la médica y los elementos policiacos, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado en esta queja al no evitar la autoagresión, sólo por el temor a ser golpeados, aun cuando era superado en número. Los oficiales debieron evitar a toda costa que se siguiera infligiendo dolor y lesionándose; si con ese fin fue asegurado de pies y manos a los tubos de la unidad policiaca, el método no fue el adecuado. Los policías justifican su actuación con el falaz argumento de que la médica diagnosticó que el detenido no sentía dolor y no lo revisó clínicamente por temor a una agresión, por lo que optó por enviarlo a los servicios médicos sin importarle que no iban a atenderlo porque no había lugar, y que aun siendo dos elementos para su custodia,

no pudieron evitar que siguiera golpeándose en la cabeza y asegurarlo adecuadamente.

Las autoridades superiores encargadas de la seguridad pública en general, pero específicamente las del Ayuntamiento de Tlaquepaque, deben preocuparse por la actuación de sus elementos, mantenerse vigilantes de la atención que brindan a todas las personas durante las detenciones, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que como tal debe mantener ante los ciudadanos.

En virtud de que los elementos policiacos involucrados superaron en número al quejoso, y tomando en cuenta la capacitación y adiestramiento que supuestamente debieron recibir en la academia de policía, podemos llegar a la conclusión de que no había pretexto alguno para que le brindaran la debida prestación del servicio público, y respetaran el derecho humano a la integridad y seguridad personal que el Estado de derecho garantiza a todo ser humano, consagrado en el artículo 22 constitucional, el cual protege incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser infligidas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

### *Definición*

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Así también, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como la no discriminación, el derecho a no ser torturado, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

### *Bien jurídico protegido*

Las condiciones mínimas de bienestar.

### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

### *En cuanto al acto*

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

### *En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

### *En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

### *Fundamentación constitucional*

#### ARTÍCULO 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  
[...]

### *Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales*

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

## Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

[...]

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Esta Comisión concluye que hubo una violación del derecho humano al trato digno, en razón de que los policías incumplieron su obligación de “custodiar” al detenido y brindarle la atención que requería, ajustándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales, tal como se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Los policías aseguraron indebidamente de pies y manos al ahora occiso y al ponerlo en una situación nada cómoda y sí vergonzante, lo perjudican aún más, pues con ello le causaron las lesiones descritas. Más grave fue que cuando éste se encontraba en el patio central de la Dirección de Seguridad Pública, lejos de despertar en los servidores públicos presentes el mínimo sentido de humanidad, fue objeto de burlas obscenas y viendo que constantemente se retorció y se quejaba del dolor causado, lejos de ayudarlo, se burlaban de él. A ello se le suma que la médica, que debe conocer y mitigar el dolor y el malestar de las personas, sólo refería que el detenido no tenía dolor y que lo aseguraran de pies y manos para que no los agrediera.

Aunque la responsabilidad administrativa y probable responsabilidad penal por la desatención del agraviado es sólo imputable al médico municipal y a los dos elementos que custodiaron el servicio, por haber sido ellos los que tuvieron contacto directo con el detenido y, por ende, la obligación de velar por su integridad física, para esta CEDHJ es evidente que también incurrió en responsabilidad administrativa el personal de dicha corporación que se encontraba presente en el patio central el día de los hechos, pues los ahí reunidos se burlaron de él (punto 17 de antecedentes, y 19 de evidencias). Con esta acción reprochable violaron el derecho humano a la dignidad del hoy occiso, por lo que, a pesar de no haber sido señalados como autoridades presuntas responsables, de manera oficiosa esta institución solicitará una investigación de su desempeño y la aplicación de las sanciones que correspondan, en la que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es indudable, después de este análisis, que el Ayuntamiento de Tlaquepaque debe mejorar la atención de los presuntos delincuentes o infractores que son puestos a su disposición y conminar a sus funcionarios a brindarles un trato digno, respetuoso y, sobre todo, humano. Deben respetárseles siempre sus derechos y evitar los hechos u omisiones que atenten contra su integridad física y psicológica.

### Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad, a la privacidad y a la propiedad en contra de Juan Gálvez de la Torre merece una justa reparación del daño como acto simbólico

y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>1</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por

---

<sup>1</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1<sup>a</sup> Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;<sup>2</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.<sup>3</sup>

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

---

2 En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.



2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los agraviados a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado, por la detención ilegal de que fue

objeto, como por los daños a la finca de su propiedad, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar 5, consiste en:

*Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.*

*La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>4</sup>*

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

---

4 Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda

violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, cuyo último párrafo fue agregado el 14 de junio de 2002, establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>5</sup> debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

---

5 Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En la presente investigación los familiares del fallecido sufrieron un daño irreparable, al perder un ser humano cercano a ellos. Es indudable que con nada se repara la pérdida de una vida, pues esta deja un vacío emocional; sin embargo, existe la necesidad de que las víctimas reciban una muestra de respaldo y solidaridad por parte de las autoridades, ya que los actos perpetrados por sus servidores públicos les causaron perjuicios en su vida cotidiana. Una forma de mostrar esta solidaridad es la reparación simbólica del daño por medio del reconocimiento de la violación del derecho a la vida y el apoyo de manera económica.

Por ende, la doctora Martha Leticia Márquez Cortez, médica de guardia, y Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, no sólo quebrantaron los derechos humanos de Juan Gálvez de la Torre, consistentes en la

vida, integridad, legalidad y seguridad personal, así como el derecho al trato digno, sino que incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

## V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo, 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

### Recomendaciones

Al licenciado Miguel Castro Reynoso, presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la doctora Martha Leticia Márquez Cortez y de los policías Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Para este fin, habrá que valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Inicie una investigación, respecto a la actuación de quienes se encontraban presentes en el patio central de la citada dirección el día de los hechos y que se burlaron del ahora occiso, y con base en el resultado, inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los que resulten responsables. Deberá analizar la posibilidad de sancionarlos de

conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, valorando las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Sólo en el supuesto de que alguno o algunos servidores públicos ya no laboren para el ayuntamiento, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en cuenta dicha resolución.

Una vez concluidos los procedimientos administrativos mencionados e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

Tercera. Que el Ayuntamiento de Tlaquepaque haga el pago en forma pecuniaria de la reparación del daño que sufrieron los familiares del fallecido [Agravado], en forma objetiva y directa conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicho ayuntamiento; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados en la presente resolución..

Las siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones a los derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que fuesen constitutivos de la comisión de delitos, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado, la siguiente

Petición:

Única. Eleve a averiguación previa el acta de hechos [...], con el fin de que la

inicie, integre y la resuelva en contra de Martha Leticia Márquez Cortez, Juan Luis Bayona Barrón y Ramón Jiménez Vázquez, por los hechos aquí investigados, ya que con sus acciones y omisiones es probable que hayan contribuido al deceso del agraviado.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le informa al presidente municipal de Tlaquepaque y al procurador general de Justicia del estado de Jalisco que tienen diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a esta CEDHJ si las acepta o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los derechos de éstos, así como de casos graves y excepcionales como el aquí analizado. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 19/2010, la cual consta de 48 fojas, que firma el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.